

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-3485/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA MODIFICACION LEY 24.464, CUPO PARA FAMILIAS MONOPARENTALES SOSTENIDAS POR MUJERES

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 12º de la ley 24464, modificado por ley 26.182 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12.-El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá como finalidad:

- a) Coordinar la planificación del Sistema Federal de Vivienda;
- b) Proponer anteproyectos de normas legales, técnicas y administrativas para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Federal de la Vivienda;
- c) Promover convenios de colaboración técnica y financiera con otros países o con organismos internacionales;
- d) Evaluar el desarrollo de los objetivos del Sistema Federal de Vivienda y en particular el avance en la reducción del déficit habitacional y el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI. Entre los criterios de selección el Consejo Federal de la vivienda deberá tener en cuenta los siguientes porcentajes de adjudicatarios:
- f) El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente del 5% en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley N° 22.431.

II. En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquél que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.

III. En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado Efectivamente por la persona con discapacidad, siendo de aplicación al respecto lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 21.581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la Ley N° 22.431.

El cupo del 5% podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos;

g) El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente de al menos del 20 % en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo FONAVI, destinado a familias monoparentales sostenidas por mujeres con uno o más hijos menores a cargo. Se contemplará en cada uno de los planes las especiales condiciones de trabajo y de ingreso de las mujeres; debiendo además registrar desagregados por sexo a los demandantes de vivienda.

Para acceder a los beneficios del cupo establecido se deberá cumplir con los siguientes requisitos; sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación de esta ley y las respectivas normativas jurisdiccionales:

Partida de nacimiento de los hijos.

Certificado de convivencia con el o los hijos.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habitado efectivamente por la mujer y sus hijos, siendo además de aplicación al respecto lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 21.581.

El cupo del 20 % no podrá ser disminuido y podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, conforme a la demanda de familias monoparentales sostenidas por mujeres que surja en los distintos planes de vivienda y que cumplan con los requisitos establecidos.

h) Dictar su estatuto interno garantizando la representación de todas las jurisdicciones.”

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley intenta equilibrar una situación que viene arrastrándose desde el origen de los planes habitacionales que es el de proteger y dar respuesta a mujeres con hijos a cargo que conforman un "grupo familiar".

Si tenemos en cuenta el Censo 2010 en el relevamiento de hogares según el sexo del jefe observamos que de un total de 12.171.675 de hogares que existen en el país 4.156.714 hogares, es decir el 34 % del total, son jefaturizados por mujeres.

“El derecho a la vivienda ha sido reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999), y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Otros tratados internacionales de derechos humanos han reconocido o mencionado desde entonces no sólo el derecho a la vivienda sino la protección del hogar y la privacidad.

El derecho a una vivienda debe ser interpretado no en un sentido restrictivo sino como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Es decir que acceder a una vivienda digna es una condición previa para acceder a otros derechos humanos; en particular al trabajo, la seguridad social, la privacidad, la educación y la salud.

La concesión de crédito a las mujeres de bajos ingresos es una de las maneras más eficaces de aumentar su nivel de vida y sus posibilidades de adelanto. La mayoría de las mujeres de bajos ingresos no dispone de recursos suficientes para invertir en vivienda. Es posible que tengan un empleo de tiempo parcial u ocasional o que no cuenten con la garantía prendaria o el respaldo en valores financieros que exigen la mayoría de los bancos.

La discriminación contra la mujer en la esfera de la vivienda puede obedecer, por ejemplo; a leyes y normativas neutrales en materia de género que omiten tomar en cuenta las circunstancias especiales de la mujer como por ejemplo su vulnerabilidad a la violencia sexual y a la violencia que tiene raíz en el género, a la carencia de información y de procesos de toma de decisiones y a la falta de conocimiento de sus derechos. Esta discriminación se asienta sobre factores estructurales e históricos.

Se ha determinado que la violencia en el hogar es una causa importante para que muchas mujeres y niños carezcan de un techo, especialmente cuando el sistema legal o los funcionarios encargados de aplicar la ley no ofrecen suficiente protección. A la inversa, el temor de quedarse sin hogar puede obligar a la mujer a continuar una relación opresiva.

Sin poder controlar la vivienda, la tierra o el patrimonio, la mujer casi no disfruta de autonomía personal o económica y es más vulnerable al maltrato en la familia, la comunidad y la sociedad en general. En caso de que el acceso a la vivienda, la tierra o el patrimonio dependan de un tercero —el padre, los hermanos, el marido u otros parientes hombres—, la mujer es vulnerable a la carencia de un hogar, la pobreza y la indigencia si esa relación llega a su fin.

Según señaló el Sr. Wally N'Dow, Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat II), "observamos con harta frecuencia que las mujeres son las que más sufren y las que habitan las viviendas menos apropiadas. Ese es motivo más que suficiente para que se les preste atención". Si bien los desalojos forzosos afectan tanto al hombre como a la mujer, generalmente la mujer se ve afectada de manera desproporcionada. La mujer a menudo se ve expuesta a la violencia y a un intenso estrés emocional debido a sus estrechos lazos con el hogar y a su papel de ocuparse de la atención de toda la familia. Tras el desalojo, la mujer suele ser vulnerable a los malos tratos, sobre todo si se ha visto obligada a mudarse a una vivienda inadecuada, frecuentemente en un asentamiento improvisado. La falta de

protección y privacidad en tales asentamientos puede producir un mayor riesgo de violencia sexual y otras formas de violencia”¹

Las mujeres solas a cargo de un hogar se encuentran en una situación de doble desventaja por el hecho de tener que ganarse el pan y, al mismo tiempo, atender a los miembros de la familia y encargarse del hogar. Son las mujeres quienes permanecen más tiempo en la vivienda y se preocupan por la conservación y mejora del lugar que habitan.

El objetivo del presente proyecto de ley es garantizar y promover el acceso a la vivienda (art. 14 bis de la Constitución Nacional) garantizando un cupo preferente de al menos un 20% en todos los planes habitacionales desarrollados en la República Argentina con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) a familias monoparentales sostenidas por mujeres con uno o más hijos.

Con el fin de incorporar lo expresado anteriormente ha sido necesario realizar un reordenamiento del artículo 12° de la ley 24.464.

Este proyecto de ley, en conjunto con otros programas de protección que instrumenta el Estado Nacional, impulsará la inclusión social y el acceso a la vivienda de familias a cargo de mujeres solas, que sin lugar a dudas, pertenecen a la población más vulnerable.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Laura G. Montero.-

¹ONU-HABITAT- DERECHOS HUMANOS – Folleto informativo N°21 - “El derecho a una vivienda adecuada”